

# BOLETIN OFICIAL

del Gobierno Constitucional del Estado de SONORA.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS:  
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este Periódico.—Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Srío. de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO LXXIII

Hermosillo, Sonora, Miércoles 5 de Mayo de 1954.

NUMERO 36

## PODER EJECUTIVO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

## LEY

Que Reforma y Adiciona Varios  
Artículos de la Constitución  
Política del Estado Libre y  
Soberano de Sonora y que  
Abroga Otros.



1954

# LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA  
VARIOS ARTICULOS DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
SONORA, Y QUE ABROGA OTROS



1954

*Imprenta Cruz Gálvez, S. C. L.-Hermosillo, Son.*

# BOLETIN OFICIAL

del Gobierno Constitucional del Estado de SONORA.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS:  
PALACIO DE GOBIERNO.

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico.—Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo del Srío. de Gobierno y pago del precio respectivo

TOMO LXXIII | Hermosillo, Sonora, Miércoles 5 de Mayo de 1954. | Núm. 36

EL C. IGNACIO SOTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Acuerdo:

"El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

## ACUERDO:

UNICO.—Remítase al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Boletín Oficial de esta Entidad, la Ley que reforma y adiciona varios Artículos de la Constitución Política Local y que abroga otros, en virtud de que dichas reformas fueron aprobadas por los siguientes HH. Ayuntamientos del Estado: Bacanora, Sahuaripa, Arivechi, Guaymas, Alamos, Etchojoa, Quiriego, Soyopa, Pesqueira, Pueblo de Suaqui, Tepupa, San Pedro de la Cueva, Batuc, Mazatán, Ures, Opodepe, Carbó, Rayón, Cumpas, Nacozari de García, Divisaderos, Moctezuma, Tepache, Huásabas, Granados, Oputo, Huachinera, Bacerac, Bavispe, Nácori Chico, Bacadéhuachi, Bécum, Caborca, San Luis, Tubutama, Atil, Oquitoa, Altar, Pitiquito, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Magdalena, Imuris, Nogales, Baviácora, San Felipe, Aconchi, Huépac, Arizpe, Naco, Cananea, Banáñichi, Agua Prieta, Santa Ana, La Colorada y San Javier, que

BOLETIN OFICIAL

PAGINA 5

constituyen mayoría como lo previene el Artículo 163 (reformado) de la propia Constitución Política del Estado".

Y en cumplimiento del acuerdo anterior, nos permitimos remitirle la Ley Número 62, que reforma y adiciona varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y que abroga otros.

ATENTAMENTE.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Abril de 1954.—DR. JESUS SALAZAR A., Diputado Secretario.—LEON CRUZ PEREZ H., Diputado Secretario.—Rúbricas".

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

IGNACIO SOTO.

El Secretario de Gobierno,  
LIC. RAMON CORRAL DELGADO.

376—1 vez.

EL C. IGNACIO SOTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

*29-abr-1954*  
"NUMERO 62."

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

**LEY QUE REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Y QUE ABROGA OTROS.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman los Artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 35, 37, 38, 46, 48, 49, 50, 56, 64, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 114, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 156, 157, 159 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 1o.—Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y

Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

"ARTICULO 3o.—El Territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el Norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el Sur, con el Estado de Sinaloa; por el Oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el Poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Estéban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio.

"ARTICULO 4o.—Las partes integrantes del Estado son los municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la Administración.

La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los municipios del Estado, así como la de las comarcas que dependan de aquéllos.

"ARTICULO 5o.—Los municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, salvo los casos a que se contraen las fracciones XII y XIII del Artículo 64 de esta Constitución.

"ARTICULO 8o.—Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros.

"ARTICULO 9o.—Son sonorenses:

- I.—Los nacidos en el territorio del Estado.
- II.—Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado.
- III.—Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República.

"ARTICULO 10.—Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de Sonorenses.

"ARTICULO 12.—Son obligaciones de los sonorenses:

I.—Enviar a sus hijos o pupilos menores de quince años a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública.

II.—Acudir en los días y horas designados al llamado de la autoridad para obtener la instrucción cívica y militar correspondiente.

III.—Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas.

IV.—Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V.—Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del municipio.

VI.—Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado a la conservación del orden.

VII.—Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieran en los términos de la Ley.

VIII.—Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el padrón y catastro del municipio donde residan.

"ARTICULO 13.—Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:

I.—Las mismas enumeradas para los sonorenses.

II.—Votar en las elecciones populares del Estado en el distrito electoral o municipio que les corresponda.

III.—Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado.

IV.—Desempeñar los cargos concejiles en el municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas.

**"ARTICULO 14.—Son obligaciones de los extranjeros:**

I.—Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio.

II.—Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III.—No inmiscuirse en asuntos políticos.

IV.—Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el catastro del municipio donde residan.

**"ARTICULO 15.—Los mexicanos no sonorenses tienen las mismas obligaciones que los sonorenses. No podrán inmiscuirse en los asuntos políticos que se refieran al Estado o a los Municipios, mientras no adquieran la calidad de sonorenses.**

**ARTICULO 16.—Son derechos o prerrogativas del ciudadano sonorense:**

I.—Votar en las elecciones populares del Estado.

II.—Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

III.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV.—Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.

V.—Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.

**"ARTICULO 17.—Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.**

**"ARTICULO 18.—La calidad de ciudadano sonorense se pierde:**

I.—Por dejar de ser ciudadano mexicano.

II.—Por adquirir la condición de ciudadano de otro Estado de la República.

**"ARTICULO 19.—Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado:**

I.—Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.

II.—Los que faltaron sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del Artículo 13 de esta Constitución.

III.—Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

IV.—Los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se resuelva haber lugar a formación de causa hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fuere impuesta.

V.—Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan.

VI.—Los que por causa de enfermedad mental tuvieron en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles.

"ARTICULO 20.—Fuera de los casos ya especificados en el artículo anterior, la ley determinará la duración de la suspensión así como también cuando se pierden tales derechos y los requisitos necesarios para que el ciudadano sonorense quede rehabilitado en sus prerrogativas o derechos suspendidos.

"ARTICULO 24.—Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, esta Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

"ARTICULO 25.—De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

"ARTICULO 26.—El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL.

"ARTICULO 27.—No podrán reunirse dos o más Poderes en

una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución.

"ARTICULO 28.—Los Poderes del Estado residirán en la capital del mismo. Esta será la ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el Artículo 64 fracción XIV de la presente Constitución.

"ARTICULO 31.—La división del Estado en distritos electorales se hará proporcionalmente al número de habitantes. Los distritos electorales no podrán tener menos de veinticinco mil ni más de cien mil habitantes; y por cada uno de aquéllos se elegirá un diputado propietario y un suplente, en el concepto de que los distritos no podrán ser menos de nueve.

"ARTICULO 33.—Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.—Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.—Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III.—Haber residido en el Estado, cuando menos un año inmediatamente anterior al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del mismo; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en el caso contrario.

IV.—No haber desempeñado puesto alguno de elección popular durante el período constitucional en que se efectúe la elección.

V.—No haber sido Gobernador del Estado dentro del período en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiese separado definitivamente de su puesto.

VI.—No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado ni ejercido mando militar alguno en el distrito electoral de la elección, dentro del año inmediatamente anterior al día de la elección.

VII.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VIII.—Ser nativo del distrito electoral respectivo, o no siéndolo tener cuando menos un año de residencia en él.

IX.—No haber sido diputado propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.

X.—No haber sido diputado o senador propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los diputados y senadores suplentes podrán ser electos con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio dentro del período en que se celebre la elección; pero los diputados y senadores propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.

ARTICULO 35.—El Congreso del Estado se instalará el día dieciséis de septiembre del año de su elección.

ARTICULO 37.—Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaren todos los diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiere quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieren compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaren se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

ARTICULO 38.—Una vez declarado vacante el puesto en los términos del Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los Distritos cuyos Representantes no se hubieren presentado a ocupar su asiento en el Congreso, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias.

ARTICULO 46.—El día dieciséis de septiembre de cada año, fecha de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del

1. Decreto de agosto 1964 ref. art. 46  
2. " " 25 " 7 " 1965 ref. art. 46  
3. " " 84 " 1/4 de 1967 " " 46.

Congreso, asistirá el Gobernador quien rendirá, en el acto, un informe sobre el estado que guarde la administración pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere el día primero de septiembre, en el acto de la toma de posesión del Gobernador electo para el siguiente período.

**ARTICULO 48.**—El diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su suplente.

**ARTICULO 49.**—Los diputados suplentes substituirán a los propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas.

**ARTICULO 50.**—Los diputados en funciones, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

**ARTICULO 56.**—Aprobado por el Congreso un proyecto de Ley o de decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacerle.

Los acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes.

**ARTICULO 64.**—El Congreso tendrá facultades:

I.—Para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

II.—Para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.

III.—Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los

términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.

IV.—Para ratificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 73 de la propia Constitución General.

V.—Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.

VI.—Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad federal o estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquéllos se consideren lesivos al mismo.

VII.—Para dictar leyes relativas a la salubridad pública del Estado.

VIII.—Para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado.

IX.—Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República.

X.—Para reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

XI.—Para arreglar definitivamente los límites de los municipios, salvo el caso de que las cuestiones pendientes tengan un carácter contencioso.

XII.—Para erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

a).—Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos:

b).—Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.

c).—Que se conceda al ayuntamiento o ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, so-

bre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación municipal.

d).—Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.

e).—Que la creación del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

XIII.—Para suprimir aquéllos municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al ayuntamiento o ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.

XIV.—Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

XV.—Para computar y calificar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y de Diputados y declarar quiénes han sido electos para los cargos respectivos.

XVI.—Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y para conceder licencias a unos y otro.

XVII.—Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales cuando éstas excedan de un mes.

XVIII.—Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia, que sean hechos por el Ejecutivo.

XIX.—Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él.

XX.—Para erigirse en Colegio Electoral y calificar, previo el examen de las protestas formuladas, los votos emitidos en las elecciones a que se refiere la fracción XV; computar dichos votos y hacer la declaratoria correspondiente.

XXI.—Para erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución.

XXII.—Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XXIII.—Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos que le presente el Ejecutivo.

XXIV.—Para discutir, modificar, aprobar o reprobado, anualmente, los presupuestos de ingresos y egresos de los ayuntamientos.

XXV.—Para examinar la cuenta que cada año, y cuando el Congreso lo pida, le presentará el Ejecutivo, debiendo comprender dicho exámen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas del Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales erogaciones.

XXVI.—Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII.—Para autorizar al Ejecutivo a fin de que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que deba sujetarse, sin contravenir al artículo 117 de la Constitución General de la República.

XXVIII.—Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XXIX.—Para otorgar premios ó recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXX.—Para aprobar o reprobado la creación de nuevas Comisarias o suprimir las existentes, a iniciativa de los ayuntamientos correspondientes.

XXXI.—Para formar su Reglamento Interior y el de Debates, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXII.—Para nombrar y remover conforme a las leyes a los empleados de su Secretaría y de su oficina de Glosa.

XXXIII.—Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del

número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrá ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

XXXIV.—Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General de la República.

XXXV.—Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVI.—Para establecer la nomenclatura política de los poblados del Estado y legislar en todo lo concerniente a su fundo legal, planificación y urbanización, observándose, en su caso, lo que en la misma materia prescriban las leyes federales.

XXXVII.—Para calificar definitivamente las elecciones de los ayuntamientos, cuando se pida la nulidad de tales elecciones.

XXXVIII.—Para resolver, con estricta sujeción a las leyes, en caso de petición de nulidad, sobre la validez de las elecciones de Gobernador y de diputados.

XXXIX.—Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; y sobre el ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza.

XL.—Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del Artículo 79 de esta Constitución.

XLI.—Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando, inmediata y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado.

XLII.—Para extender credenciales de senadores al Congreso de la Unión, por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría de votos.

XLIII.—Para expedir leyes o reglamentos concernientes a la

recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las autoridades estatales.

XLIV.—Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Local y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 65.—El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vice-Presidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a substituir indistintamente al propietario que falte.

La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 66.—Son facultades de la Diputación Permanente:

I.—Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XVI del artículo 64 de esta Constitución.

II.—Conceder licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

III.—Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

IV.—Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo éste no lo hubiese hecho.

V.—Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley al Ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación.

VI.—Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

VII.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea al nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las faltas del Gobernador, igualmente lo hará para que se avoque el conocimiento de los hechos correspondientes, cuando se trate de delitos cometidos por altos Funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que a juicio de la misma Diputación Permanente, sean de gravedad y urgencia.

VIII.—Dictaminar únicamente los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.

IX.—Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

X.—Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

ARTICULO 70.—Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, nativo del Estado y con residencia efectiva en él no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.—Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.—Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.—No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en el año inmediatamente anterior al día de la elección.

VI.—No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna  
asonada, motín o cuartelazo.

ARTICULO 72.—El Gobernador durará en su encargo seis años. Tomará posesión el día primero de septiembre posterior a la elección previa formal protesta ante el Congreso, de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la presente Constitución, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo.

ARTICULO 73.—El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo en el período inmediato:

a).—El Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b).—El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 74.—En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

BOLETIN OFICIAL

PAGINA 21

*Decr. # 84 del febrero 1967 ref. art. 72. —19—*

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser electo por el Congreso como Gobernador sustituto.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo.

Artículo 75.—Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso si se hallare en funciones, nombrará Gobernador interino. En caso de que el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará inmediatamente para que haga la designación de Gobernador interino, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 76.—Si por cualquier motivo el Congreso no pudiese hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 74 y 75, ni expedir la convocatoria a que se contrae el mismo artículo 74, o hubiere por alguna circunstancia acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el encargado del Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de diputados, las que se verificarán en un período de tiempo que en ningún caso excederá de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

ARTICULO 77.—El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de su cargo hasta por quince días, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente. Por un término mayor que no exceda de treinta días, necesitará permiso del Congreso o de la Diputación Permanente. En uno y otro caso asumirá las funciones de Gobernador interino el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces. Cuando la ausencia o la separación del cargo exceda de treinta días, se procederá en los términos de las fracciones XVII del artículo 64 y V del 66 de esta Constitución.

ARTICULO 78.—El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

ARTICULO 79.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

II.—Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III.—Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.

IV.—Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales y prestar a éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.—Cuidar de que las Autoridades que dependan del Ejecuti-

1) Decretos de 14 junio 1956 inf. de la VII art. 79.  
2) " " 1931 4 agosto 1964 " " VIII " 79  
" " " 25 " 7 " " " " " 79

vo cumplan estrictamente con las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, ésta Local y las Leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare con multa hasta de trescientos pesos o con arresto que no exceda de treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le aplicará en su lugar el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de quince días. El Ejecutivo impondrá asimismo las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas en que incurrieren el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado.

VI.—Imponer como pena correccional a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multa que no excederá de trescientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana,

VII.—Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII.—Concurrir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, para rendir el informe a que se refiere el artículo 46 de esta Constitución.

IX.—Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias que hubiere solicitado del Congreso, con objeto de explicar los motivos en que haya fundado la convocatoria.

X.—Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

XI.—Nombrar y remover a todos los Funcionarios y emplea-

*2) Decr. # 21 de 14 junio 1956 ref. frac. VII art. 79.*

*-22-*

*2) Decr. # 93 de 4 agosto 1964 ref. frac. VIII art. 79.*

*3) " " 25 " 7 " 1967 " " " 79.*

dos dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra Autoridad.

XII.—Ejercitar todas las facultades que consigna el artículo 27 de la Constitución General, siempre que no estén reservadas al Gobierno Federal o concedidas a la autoridad municipal.

XIII.—En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV.—En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV.—Excitar a los ayuntamientos y presidentes municipales en los casos en que a su juicio fuere necesario para el mejoramiento de los distintos ramos de la administración de los municipios.

XVI.—Dar órdenes a los presidentes municipales y comisarios sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo, conforme a las leyes reglamentarias respectivas.

XVII.—Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

XVIII.—Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento interior de cada una de sus dependencias.

XIX.—Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

XX.—Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como disponer de la policía del municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por

conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

XXII.—Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, salvo el caso a que se refiere el artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

XXIII.—Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley.

XXIV.—Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Tesorero General del Estado, y hacer la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso.

XXV.—Nombrar a los oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVI.—Presentar ante el Congreso, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que hubiere observado en la Administración y qué medidas en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

XXVII.—Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad.

XXVIII.—Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otras, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones General y Local.

XXIX.—Visitar a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX.—Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

**XXXI.**—Formar la estadística del Estado.

**XXXII.**—Dictar las disposiciones necesarias para la instalación o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

**XXXIII.**—Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General.

**XXXIV.**—Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.

**XXXV.**—Cuidar, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

**XXXVI.**—Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.

**XXXVII.**—Cuidar de que las elecciones se efectúen en el tiempo señalado por las leyes relativas.

**XXXVIII.**—Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración.

**XXXIX.**—Conceder, conforme a las Leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

**XL.**—Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

**ARTICULO 80.**—Le está prohibido al Gobernador:

**I.**—Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso del Congreso, o en su receso, de la Diputación Permanente.

**II.**—Recomendar asuntos a las autoridades judiciales; contrariar en cualquier forma las resoluciones dictadas por éstas, y disponer de los reos durante los procesos.

III.—Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos.

IV.—Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

V.—Impedir, por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

VI.—Distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes.

VII.—Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, o privarla de su libertad, excepto en los casos en que la ley lo autorice para hacerlo. En tales casos, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

VIII.—Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes.

IX.—Imponer contribución alguna, salvo el caso de que esté legalmente facultado para ello.

X.—Disponer en ningún caso, bajo pretexto alguno, de las rentas municipales.

XI.—Disponer sin facultades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado.

XII.—Disponer en ningún caso, bajo ningún pretexto, de los bienes considerados como propios del municipio.

XIII.—Conceder licencias para juegos de azar.

ARTICULO 81.—Para el despacho de los negocios que esta Constitución encomienda al Ejecutivo habrá un Secretario de Gobierno. Para ocupar este puesto son necesarios los mismos requisitos que para ser Gobernador.

ARTICULO 82.—Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que subscriba el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador subscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales.

ARTICULO 83.—La Hacienda del Estado se constituirá por las

contribuciones que decreta el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado como persona civil; los edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes.

**ARTICULO 85.**—La recaudación de las contribuciones se encomienda a una oficina que se llamará Tesorería General del Estado.

La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero, dependiente del Poder Ejecutivo.

Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

**ARTICULO 86.**—Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita y firmada por el Gobernador y por el Secretario de Gobierno, en la que deberá expresarse la partida del presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

**ARTICULO 88.**—El Tesorero General del Estado y todos los empleados de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos otorgarán, previamente, ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizarlo de acuerdo con la ley respectiva.

**ARTICULO 91.**—Toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

**ARTICULO 93.**—La educación primaria será obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar y para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquéllos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, el Estado y los municipios crearán establecimientos de educación rudimentaria, la que también será obligatoria.

**ARTICULO 96.**—Son atribuciones del Ministerio Público:

I.—Ejercitar la acción penal.

II.—Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III.—Intervenir en los juicios hereditarios y en todos aquellos que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, y en los que se interesen establecimientos de beneficencia pública, a los cuales representará velando por sus intereses.

IV.—Hacer efectiva la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos.

V.—Defender a la Hacienda Pública del Estado en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley.

VI.—Cuidar de que se lleven conforme a las leyes los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil.

VII.—Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII.—Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrare en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observare en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX.—Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

X.—Las demás que le señalan las leyes, tanto federales como del Estado.

ARTICULO 97.—El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los agentes que determine la Ley.

ARTICULO 98.—El Procurador General de Justicia será nombrado por el Ejecutivo en los términos de la fracción XXIV del Artículo 79 de esta Constitución.

ARTICULO 99.—Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

**ARTICULO 100.**—El Procurador General rendirá la protesta de Ley ante el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 101.**—Para la investigación de los delitos existirá un cuerpo auxiliar denominado Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando directo del Procurador.

**ARTICULO 103.**—Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

**ARTICULO 105.**—Para ser Agente del Ministerio Público precisan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, los cuales serán calificados por el Procurador, con la misma salvedad de la fracción I del artículo 124, en su parte final.

**ARTICULO 106.**—Habrá en el Estado una institución que se denominará Defensoría de Oficio. Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la ley orgánica correspondiente.

**ARTICULO 108.**—El Jefe de Defensores y los defensores de oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

**ARTICULO 111.**—Para ser Defensor de Oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

**ARTICULO 112.**—El Poder Judicial se depositará para su ejercicio en un Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de Primera Instancia, locales y menores, y en los demás organismos que la ley establezca.

**ARTICULO 113.**—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y ocho suplentes, nombrados cada seis años, pudiendo los designados ser reelectos, y tomarán posesión de su encargo el día 16 de Septiembre del año en que se inicie el período Constitucional del Ejecutivo. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan

al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los que fueren nombrados en el curso del período desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del mismo. Habrá también Magistrados insaculados, cuya designación se hará en la forma que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobado el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

**ARTICULO 114.—Para ser magistrado se requiere:**

I.—Ser mexicano por nacimiento; nativo del Estado, o no siéndolo tener residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.—Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III.—No haber sido condenado en proceso por ningún delito.

IV.—Ser de reconocida moralidad.

V.—Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho, expedido por autoridad

o corporación legalmente facultada para ello, y tener tres años, cuando menos, de práctica profesional reconocida.

**ARTICULO 117.**—El Supremo Tribunal de Justicia funcionará conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica respectiva, en Tribunal Pleno que se integrará por los cinco magistrados, y en Salas Unitarias que se distinguirán por la numeración ordinal primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

**ARTICULO 119.**—Tendrá también un Secretario General y los demás que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

**ARTICULO 120.**—Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I.—Conocer en segunda instancia de los juicios civiles.

II.—Conocer en segunda instancia de los juicios penales.

III.—Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado; así como las que surjan entre cualquiera autoridad judicial del Estado y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y entre aquéllas y las juntas municipales de conciliación.

IV.—Nombrar y remover a los jueces de primera instancia y aceptarles su renuncia en la forma y términos señalados por la Ley.

V.—Nombrar y remover a sus Secretarios y a sus demás empleados subalternos, así como aceptarles su renuncia.

VI.—Aprobar los nombramientos de los jueces locales y menores que hagan los de primera instancia.

VII.—Conceder licencias a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le compete, de acuerdo con lo que determinen las leyes relativas.

VIII.—Formar su Reglamento Interior.

IX.—Iniciar leyes y decretos ante el Congreso, en lo concerniente al ramo de justicia.

X.—Dictaminar sobre las peticiones de indulto necesario.

XI.—Ejercer debida vigilancia sobre los jueces y empleados judiciales, para la expedita y adecuada administración de justicia.

*Rec. # 63 del 10 agosto 1957 ref. art. 117*

dictando las medidas necesarias, a fin de corregir las anomalías que notare; pero sin entorpecer las funciones de los jueces.

XII.—Ordenar visitas a los establecimientos de reclusión penal y adoptar y proponer las medidas correspondientes, según el resultado de aquellas.

XIII.—Autorizar el pago de los honorarios de los magistrados suplentes y de los insaculados, cuando ejercieren funciones.

XIV.—Proponer al Congreso se tomen las medidas encaminadas a remediar las omisiones y contradicciones que observare en las leyes.

XV.—Rendir al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el ramo judicial.

XVI.—Conocer de las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

XVII.—Conocer, de conformidad con las leyes relativas, de los juicios de responsabilidad en delitos oficiales.

XVIII.—Las demás que le confieran o impongan las Leyes.

ARTICULO 121.—Si un magistrado se excusare o tuviere impedimento para conocer de un asunto de la competencia de Sala Unitaria, pasarán los autos a la siguiente por orden numérico; agotadas las salas, se llamará a los magistrados suplentes, por su orden. Si el asunto fuere de Tribunal Pleno, se llamará desde luego al suplente que corresponda. En uno y otro caso, agotado el número de propietarios y suplentes, se procederá a integrar el Pleno o la Sala Unitaria con magistrados insaculados.

ARTICULO 122.—Los magistrados que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en negocios ajenos, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras Entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas.

ARTICULOS 124.—Para ser juez de primera instancia se requiere:

*Decr. # 63 de 10 agosto 1957 ref. art. 121,*

I.—Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tener veinticinco años cumplidos el día del nombramiento y título de Licenciado en Derecho. Este último requisito podrá dispensarse por el Supremo Tribunal de Justicia sólo por imposibilidad y entre tanto haya persona titulada dispuesta a desempeñar el cargo.

II.—No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad.

ARTICULO 125.—Los jueces locales y menores serán nombrados cada dos años por los jueces de primera instancia del ramo civil. El nombramiento será sometido a la aprobación del Supremo Tribunal.

ARTICULO 126.—Para ser juez local o menor se requiere:

I.—Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener veinticinco y veintiún años cumplidos, respectivamente, el día del nombramiento.

II.—No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad..

III.—Tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del juez que lo nombre.

ARTICULO 128.—El Estado quedará dividido para su gobierno en municipios, de acuerdo con el artículo 25 de esta Constitución.

ARTICULO 129.—Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 131.—Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente, que llevará el nombre de Presidente Municipal y del número de Concejales que determine la Ley Orgánica relativa, todos los cuales serán designados en elección popular directa. En todo caso el número de los integrantes de un Ayuntamiento será impar y no menor de cinco. Por cada Concejal propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 132.—El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años y tomarán posesión el día dieciséis de septiembre del año de la elección.

ARTICULO 133.—Los cargos de Presidente Municipal y de concejal serán obligatorios, pero no gratuitos, y sólo serán renunciables por causa justificada que calificará el ayuntamiento.

ARTICULO 134.—Para ser Presidente Municipal o concejal de un ayuntamiento se requiere:

I.—Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.—Ser vecino del municipio que lo nombre.

III.—No haber desempeñado ningún cargo público de elección popular, dentro del período constitucional en que se efectúe la elección.

IV.—No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos de que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo seis meses antes de la elección.

ARTICULO 135.—Los presidentes municipales y concejales de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos de que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 136.—En caso de falta temporal o absoluta del Presidente Municipal, entrará a fungir el primer regidor propietario, y

*1) Dec. # 40 de 12 mayo 1960 - art 134.  
2) " " 81 " 8 abril 1964 " " " " art 134.*

en defecto de éste, el concejal propietario que le siga, en número por el orden de su designación.

**ARTICULO 137.**—Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembros del ayuntamiento. El Tesorero, deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la ley reglamentaria.

**ARTICULO 138.**—Habrá en cada cabecera de municipalidad una institución denominada Oficina del Catastro y del Padrón Municipal, la cual tendrá a su cargo el catastro y el padrón del Municipio. La organización y funcionamiento de dicha institución se determinará por la Ley Orgánica relativa.

**ARTICULO 139.**—Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I.—Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin tendrán a su cargo la organización y mando de la policía municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador por la fracción XX del artículo 79 de esta Constitución.

II.—Someter anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre, al examen y aprobación del Congreso los presupuestos de ingresos y egresos del municipio, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente.

III.—Administrar libremente su hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso.

IV.—Expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del municipio.

V.—Vigilar los establecimientos de beneficencia pública y privada en la forma que determine la Ley.

VI.—Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

VII.—Cuidar de que el catastro y el padrón municipales se lleven eficientemente.

VIII.—Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, dentro de

*Decreto de 14 de agosto 1906 ref. — 35 fac. Título 139.*

noventa días contados a partir de la fecha de la toma de posesión.

IX.—Conceder licencias al Presidente Municipal y concejales, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

X.—Publicar en la "Tabla de Avisos" de la oficina municipal los presupuestos, ordenanzas y demás disposiciones de observancia general.

XI.—Nombrar y remover a los empleados de su dependencia y concederles licencias.

XII.—Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XIII.—Formar su Reglamento Interior.

XIV.—Computar y calificar los votos emitidos en las elecciones del nuevo ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias los de sus propios miembros, haciendo la declaratoria correspondiente. Esta quedará sujeta a la revisión y declaración definitiva del Congreso en los casos de petición de nulidad.

XV.—Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.

XVI.—Rendir en el mes de agosto al Gobernador, un informe general sobre la labor que hayan desarrollado.

XVII.—Imponer como corrección multas hasta de cincuenta pesos o arresto hasta de treinta y seis horas. Si el infractor no paga la multa se le aplicará en su lugar el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de diez días. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

XVIII.—Organizar y vigilar la administración de las comisarías de su jurisdicción, corrigiendo las deficiencias que notaren.

XIX.—Cubrir preferentemente los sueldos de los jueces locales y menores de su jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo necesarios.

XX.—Rendir al Congreso, anualmente, en la primera quincena del mes de agosto, cuenta pormenorizada del manejo hacendario.

XXI.—Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observaren en la administración de justicia local o menor.

*Dec. # 21 de 14 junio 1956 - ref. fr. SVII art 137 136*

**XXII.**—Las demás que las leyes federales o del Estado les otorguen o impongan.

**ARTICULO 140.**—Los Ayuntamientos nombrarán cada tres años a los comisarios y delegados de policía de sus respectivas jurisdicciones, al iniciar aquéllos sus funciones.

**ARTICULO 141.**—Para ser comisario o delegado de policía se requiere ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y vecino del lugar en que haya de ser nombrado.

**ARTICULO 142.**—Los comisarios y delegados de policía tendrán las facultades y obligaciones que señale la ley orgánica respectiva, y serán los representantes directos del ayuntamiento.

**ARTICULO 144.**—El Gobernador, los Diputados, Magistrados, el Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno y Tesorero General no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales, sin declaración previa del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa. Para que el Congreso haga esa declaración se requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta respecto de los demás funcionarios. Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales. Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración, quedará también separado de su cargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que se le instruya el proceso respectivo. El acusado y su defensor y el Procurador General de Justicia serán oídos en los términos de Ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que pueda formularse acusación ante los tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

En los casos de este artículo las resoluciones del Gran Jurado y la declaración de la Cámara son inatacables.

**ARTICULO 145.**—No gozan de fuero constitucional los funcionarios indicados en el Artículo anterior por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el Artículo anterior.

**ARTICULO 146.**—Para proceder contra el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, jueces de primera instancia, presidentes municipales, concejales de los ayuntamientos y Agentes del Ministerio Público, ya se trate de delitos comunes u oficiales, será precisa la previa declaración de haber lugar a formación de causa que hará el Supremo Tribunal de Justicia. Los jueces locales y menores gozarán de la inmunidad que este artículo concede; pero la declaración de haber lugar a formación de causa será hecha por el juez de primera instancia del ramo penal respectivo.

**ARTICULO 147.**—La responsabilidad por falta o delito oficial sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después.

**ARTICULO 148.**—Para la denuncia de los delitos comunes u oficiales cometidos por funcionarios y demás empleados públicos se concede acción popular.

**ARTICULO 156.**—La vecindad se adquiere durante dos años de residencia fija en algún lugar del territorio del Estado, o durante uno, para quienes adquieran bienes raíces, ejerzan alguna profesión, arte o industria dentro de la propia Entidad.

La vecindad no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisión conferida por el Gobierno de la Nación o del Estado. Tampoco se pierde por ausentarse prestando servicios en la milicia o en el caso de que se sigan estudios científicos o artísticos, salvo el caso de que esta Constitución requiera residencia efectiva.

**ARTICULO 157.**—Todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ..... que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"—El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hiciéreis así la Nación y el Estado os lo demanden".

**ARTICULO 159.**—En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración:

I.—El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.

II.—El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido.

III.—El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido.

Cuando la desaparición ocurriere durante los dos primeros años del período constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de Diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición sobreviniere durante los cuatro últimos años del período, el que asuma el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados y nombrará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vice-Presidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del

Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de Propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este Artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la Administración Pública.

En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la designación, por parte del Senado, de Gobernador sustituto Constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

**ARTICULO 161.**—Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado, o abogada en negocios ajenos ante los tribunales ni ante las demás autoridades públicas.

La prohibición anterior se entiende impuesta a los magistrados suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses.

**ARTICULO 2o.**—Se adiciona la misma Constitución Política Local con los artículos 82A, 94A, 148A, 148B, 150-A y 162-A, los que quedarán en los siguientes términos:

**ARTICULO 82 A.**—Para auxiliar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para substituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior de la misma. El Oficial Mayor de la Secretaría deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para el Secretario de Gobierno.

**ARTICULO 94 A.**—La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el municipio, de impartir la enseñanza primaria obligatoria.

Es obligación del Gobierno del Estado fomentar y difundir la Enseñanza Universitaria.

**ARTICULO 148 A.**—De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios y empleados no designados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales en la forma ordinaria.

**ARTICULO 148 B.**—En las demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público.

**ARTICULO 150 A.**—En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley.

**ARTICULO 162 A.**—Todo funcionario o empleado público que por razón de sus funciones no esté impedido para ocupar puestos de elección popular, deberá, sin embargo, separarse de su cargo seis meses antes de la fecha de la elección, para poder ser electo.

**ARTICULO 3o.**—Se abrogan los artículos 65 BIS, 134 BIS, 134 A, 162 BIS y 162 C de la propia Constitución Política Local.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos para el periodo 1953-1957 continuarán en funciones hasta la conclusión de sus respectivos periodos.

**SEGUNDO.**—El Procurador General de Justicia electo para el periodo 1953-1957 continuará en funciones hasta la conclusión de dicho periodo.

**TERCERO.**—Los Comisarios de Policía que al entrar en vigor las presentes reformas se encuentren en funciones, seguirán desempeñando su cargo hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos.

**CUARTO.**—Para los efectos del Artículo 31 reformado de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determinen, se tendrán como Distritos electorales las actuales divisiones en la

*1) Dec. #40 de 12 mayo 1960 ref. art. 162 A.  
2) " " 92 " Agosto 1964 ref. art. 162 A.*

forma en que las establece la vigente Ley Orgánica Electoral del Estado.

QUINTO.—Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular directa o de elección indirecta, no son aplicables a los electos últimamente.

SEXTO.—Entre tanto se expiden las Leyes Orgánicas y Reglamentarias relativas o las reformas que deban introducirse en las Leyes y Decretos actualmente vigentes, continuarán rigiendo dichos Ordenamientos en todo lo que no se opongan a la presente Constitución.

SEPTIMO.—La presente Ley entrará en vigor el día 5 de mayo de 1954, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.  
Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 2 de Abril de 1954.—RODRIGO CONTRERAS S., Diputado Presidente.—DR. JESUS SALAZAR A., Diputado Secretario. — LEON CRUZ PEREZ H., Diputado Secretario.  
—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

IGNACIO SOTO.

El Secretario de Gobierno,  
LIC. RAMON CORRAL DELGADO.

377—1 vez.